

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 7 de junio de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **CARLOS ANDRÉS MATEUS PUENTES** y **MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOVAR** por el delito de Hurto Calificado y Agravado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 18 de noviembre de 2021 siendo aproximadamente las 21:50 horas, al interior de un bus de servicio público, **CARLOS ANDRÉS MATEUS PUENTES** y **MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOVAR**, intimidaron a la pasajera **PAULA ANDREA BONILLA BOHÓRQUEZ** con un arma blanca a la altura del cuello para que entregara sus pertenencias; una vez la víctima fue despojada de su teléfono móvil, los dos hombres descendieron del vehículo y emprendieron la huida, ante lo cual la víctima con ayuda de su hermano, ubican el dispositivo desde otro medio electrónico estableciendo la dirección exacta del equipo, por lo cual, dan aviso a una patrulla de policía que se encontraba por el lugar y, momentos después, se logra la captura de los dos sujetos. El teléfono celular hurtado, fue avaluado por su propietaria en \$1.300.000 y fue recuperado. Así mismo, tasó los daños y perjuicios ocasionados con el ilícito en la suma de \$5.000.000.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

CARLOS ANDRÉS MATEUS PUENTES, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.007.328.340 expedida en Bogotá, nació el 26º de noviembre de 1999 en Bogotá, de estado civil soltero, grado de instrucción 6º bachiller, grupo sanguíneo y factor RH O+. Es una persona de sexo masculino, de 1.75 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto de color castaño, ojos medianos color castaños y como señal particular visible presente un tatuaje.

MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOVAR, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.000.992.155 expedida en Bogotá, nació el 4º de febrero de 2001 en Bogotá, de estado civil soltero, grado de instrucción 8º bachiller, grupo sanguíneo y factor RH O+. Es una persona de sexo masculino, de 1.70 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto de color castaño, ojos medianos color castaño y como señal particular visible presente un tatuaje.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 19 de noviembre de 2021, ante el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se realizaron audiencias concentradas de legalización de captura, se formuló imputación a **CARLOS ANDRÉS MATEUS PUENTES** y **MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOVAR**, como coautores del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO** previsto en los artículos 239, 240 inciso 2, 241 numerales 10 y 11 y 268 del Código Penal, cargos que no aceptaron los imputados, e imposición de medida de aseguramiento en detención preventiva en establecimiento de reclusión, haciéndose efectiva la misma el 22 de noviembre de 2021.

Posteriormente, de manera oportuna el 16 de diciembre de 2021, la Fiscalía presentó escrito de acusación en contra de **CARLOS ANDRÉS MATEUS PUENTES** y **MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOVAR**, y, el 30 de marzo de 2022 estando citados para la audiencia de Formulación de Acusación, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia para sustentar un preacuerdo realizado con los acusados, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos se degradaría la conducta de

consumada a tentada, preacuerdo que fue aceptado por los procesados de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorados por el profesional de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo, se anunció un fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 inciso 2º que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Asimismo, el artículo 241 numeral 10º indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: “10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren***

reunido para cometer el hurto.” y 11° “En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público”.

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado y Agravado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 18 de noviembre de 2021, suscrito por el servidor de policía Cesar Augusto Peña Contreras, en donde este informó que ese día siendo aproximadamente las 22:50 horas, se encontraban realizando labores de patrullaje junto a su compañero Andrés Meneses Sánchez, por el barrio Lucero, cuando los aborda la señora PAULA ANDREA BONILLA BOHÓRQUEZ quién les informa que minutos antes, ella se había subido en un SITP y al llegar al Portal Tunal se suben dos sujetos, quienes la amenazan con un arma blanca tipo cuchillo y le piden la entrega de su celular, ella se lo entrega y los dos sujetos se bajan del bus. Inmediatamente, ella a través de una aplicación de localización ubica donde se encontraba el móvil y, posteriormente encuentra a los policiales a los que les informa lo sucedido, por lo que éstos proceden a dirigirse al lugar señalado, momento en el que la víctima reconoce a dos sujetos como las personas que le sustrajeron su celular, al realizárseles un registro a personas, se le hallan en su poder un celular marca *Samsung* color lila, el cual es reconocido por la víctima como de su propiedad y un arma corto punzante tipo cuchillo, elemento que de similar forma fue reconocido por la agraviada, como el objeto con el cual fue amenazada, por lo cual, se procede con su captura.

Igualmente, se aportaron formatos suscritos por los servidores de policía correspondientes a actas de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por el uniformado donde reitera el relato de los hechos ya mencionados. Así mismo se aporta las actas de incautación de elementos consistentes en (i) un teléfono celular *Samsung* color lila y (ii) un arma corto punzante tipo cuchillo sin marca, empuñadura envuelta en cinta negra del 18 de noviembre de 2021, con sus respectivas cadenas de custodia y acta de entrega del elemento a su propietaria.

Así mismo, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por PAULA ANDREA BONILLA BOHÓRQUEZ en el que relata que el día 18 de noviembre de

2021, aproximadamente a las 21:49 horas, se encontraba en transporte público, en la ruta C116, al cual se suben dos sujetos, quienes uno de ellos se le acerca con un arma corto punzante poniéndoselo a la altura del cuello y la amenaza con atentar en contra de su integridad de no entregar el celular, accede a lo pretendido y salen huyendo del articulado, instante en el que ella llama a su hermano y la recoge en una moto, iniciando una búsqueda mediante una aplicación de localización del dispositivo desapoderado, encontrando a dos policías a los que les manifiesta lo sucedido, quienes proceden a buscarlos en la dirección señalada y logran capturarlos.

Finalmente, se allegan tarjetas decadaactilares e informes de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que acreditan la plena identidad de los capturados.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 18 de noviembre de 2021, los señores **CARLOS ANDRÉS MATEUS PUENTES** y **MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOVAR**, se apoderaron mediante violencia del teléfono celular de propiedad de la señora PAULA ANDREA BONILLA BOHÓRQUEZ, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte de los aquí procesados al haberse apoderado de cosa mueble ajena, esto es, un celular marca *Samsung* color lila.

Ahora bien, la circunstancia de calificación prevista en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, se encuentra demostrada toda vez que se utilizó violencia para doblegar la voluntad de la víctima y facilitar la ejecución de la conducta, pues fue amenazada con un arma blanca para así apoderarse de su teléfono celular.

En lo que concierne a la circunstancia de agravación, de los elementos aportados se desprende claramente que la conducta se cometió por dos personas y dentro de un vehículo de transporte público, de modo que están debidamente acreditadas las circunstancias previstas por el legislador en los numerales 10° y 11° del artículo 241 del Código Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **CARLOS ANDRÉS MATEUS PUENTES** y

MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOVAR, debe tenerse en cuenta que aceptaron los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por un profesional del derecho que los acompañó. Sumado a ello, en el presente caso, la responsabilidad de los acusados se soporta en el hecho de que fueron capturados en flagrancia momentos después de haber cometido la conducta, y fueron además reconocidos por la víctima minutos después de los hechos objeto del ilícito.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo los procesados la ilicitud de su conducta, dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la Fiscalía y por ellos aceptada.

El actuar delictivo de los acusados entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para ellos un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que los hace merecedores del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por ellos.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **CARLOS ANDRÉS MATEUS PUENTES** y **MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOVAR**, como coautores del delito de Hurto Calificado y Agravado por los cuales fueron acusados, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **CARLOS ANDRÉS MATEUS PUENTES** y **MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOVAR**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO** y **AGRAVADO** conforme a los artículos 239, 240 inciso 2 y numerales 10 y 11 del artículo 241 del Código Penal, esto es, de **CIENTO**

CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336)

MESES DE PRISIÓN

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la conducta a tentada, la pena deberá rebajarse no menos de la mitad del mínimo ni más de las $\frac{3}{4}$ partes del máximo, lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 72 a 252 meses de prisión, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 72 meses a 117 meses

Segundo cuarto: 117 meses +1 día a 162 meses

Tercer cuarto: 162 meses + 1 día a 207 meses

Cuarto cuarto: 207 meses+ 1 día a 252 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) y ciento diecisiete (117) meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*. Por lo anterior, se impondrá la pena mínima teniendo en cuenta que, si bien es cierto no se puede desconocer que estas conductas causan zozobra en la comunidad por la manera violenta en que se comete y se afecta la tranquilidad y seguridad ciudadana en el transporte público, en el presente caso la pena ya se vio afectada en sus extremos por la circunstancia del calificante y agravante acusados. En consecuencia, se impondrá la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **CARLOS ANDRÉS MATEUS PUENTES** y **MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOVAR**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código penal para el delito de hurto calificado. Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, y teniendo en cuenta que los sentenciados se encuentran privado de la libertad por cuenta de este proceso, se dispone que los mismos continúen privados de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para tal fin determine el INPEC, advirtiéndose que el tiempo que llevan reclusos deberá ser tenido en cuenta como parte cumplida de la pena aquí impuesta, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 37 de la ley 599 de 2000.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **CARLOS ANDRÉS MATEUS PUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.328.340 expedida en Bogotá y **MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.992.155 expedida en Bogotá a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** como coautores penalmente responsable de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado.

SEGUNDO: CONDENAR a **CARLOS ANDRÉS MATEUS PUENTES** y **MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOVAR**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **CARLOS ANDRÉS MATEUS PUENTES** y **MICHAEL STEVEN VALENZUELA TOVAR**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, una vez en firme la presente sentencia, y teniendo en cuenta que los sentenciados se encuentran privado de la libertad por cuenta de este proceso, se dispone que los mismos continúen privados de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para tal fin determine el INPEC, advirtiéndose que el tiempo que llevan reclusos deberá ser tenido en cuenta como parte cumplida de la pena aquí impuesta, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 37 de la ley 599 de 2000.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: ORDENAR el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO MOYANO VARGAS
Juez